

P-128564-RQ

“Uzcundum, Carlos Alberto
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° RC 648 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
DOLORES”.

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.564-RQ, caratulada:
“Uzcundum, Carlos Alberto s/ Recurso de queja, en causa
n° rc 648 de la Cámara de Apelación Y Garantías en lo
Penal de Dolores”,

Y CONSIDERANDO:

I.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial Dolores, mediante el
pronunciamiento dictado el 7 de febrero de 2017, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Carlos Alberto Uzcundum,
contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio
de apelación intentado frente a la sentencia del Juzgado
en lo Correccional N° 3 departamental, que lo condenó a
la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento
y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de
los delitos de amenazas -hecho I-, desobediencia judicial
-hecho II-, desobediencia judicial -hecho III-,
desobediencia judicial en concurso ideal con hurto simple
-hecho IV-, desobediencia judicial -hecho V-,
desobediencia judicial en concurso ideal con violación de
domicilio -hecho VI-, y desobediencia judicial -hecho
VII-, todos en concurso real entre sí (fs. 108/110 vta.).

II.- Frente a ello, se alzó el señor Defensor Oficial -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- merced al recurso de queja que articuló a fs. 111/123 vta.

Liminarmente, recordó los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos en la vía extraordinaria denegada (fs. 111/120).

Luego, sostuvo que el órgano revisor debió limitar su examen a verificar si se había planteado una cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad, mas sin extenderse sobre la aptitud de la misma. En dicha línea, estimó que el a quo realizó un "**autoanálisis**" de su propia actuación, con basamento en "frases genéricas y dogmáticas" aplicables a cualquier supuesto (fs. 120/121 vta., el destacado en el original).

Agregó a su crítica que la interpretación del art. 486 del CPP adoptada por la Cámara "resulta violatoria del derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador", toda vez que ella misma revisó el fallo invadiendo competencia propia de esta Corte (fs. 121 vta./122).

Por último, expuso que la denuncia de afectación de la garantía de revisión amplia (art. 8. 2. h. de la CADH y 14. 5. del PIDCyP) de conformidad con la doctrina fijada en los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" de la Corte nacional y "Herrera Ulloa" de la Corte I.D.H., no puede ser resuelta por la Cámara "**por ser justamente dicho órgano, el que dictó la resolución que se impugna**" (fs. 122, el destacado en el original).

III.- La queja formulada no prospera, toda vez que el remedio extraordinario fue bien denegado por el Tribunal intermedio.

P-128564-RQ

a. En autos, la alzada halló insatisfechos los recaudos previstos en el art. 494 del CPP, y señaló que tal valladar no fue cuestionado por la parte (fs. 108 vta.).

A continuación, y a tenor de los agravios desarrollados por la defensa, sostuvo que si bien el recurso de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de índole federal que pudiesen encontrarse involucradas -de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal- lo cierto es que la mera invocación de la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio -conf. arts. 18 CN; 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP- sin concretar el agravio, no resulta suficiente para habilitar la vía recursiva intentada (v. fs. 108 vta./109).

En ese derrotero, citó lo resuelto por esta Corte en P. 124.263, y concluyó que en el caso "no se advierte argumentación alguna respecto de la pretendida arbitrariedad de sentencia, sino una disidencia que pretende convertir el recurso en una inadmisibile tercera instancia sobre los hechos juzgados" (fs. 109/110).

b. De lo reseñado, se desprende que la denuncia alegada por la defensa no es de recibo.

Cabe aquí recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P.125.630,

res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

Es que, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

De tal modo, el autor de la queja no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el aludido óbice formal sobre el cual se edificó la decisión denegatoria del carril impugnativo escogido.

c. Finalmente, la denuncia de violación a las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad tampoco logra revertir el sentido de lo resuelto, pues no se demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que la parte dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor Defensor General del Departamento Judicial Dolores a favor de Carlos Alberto Uzcundum, con costas (art. 486 bis y ccds. del C.P.P., según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

P-128564-RQ

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario